



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 137-2011-PCNM

Lima, 3 de marzo de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 18 de febrero de 2011 por el magistrado Oswaldo Basilio Benavente Quispe, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 435-2010-PCNM, de 21 de octubre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica, y habiéndose realizado el informe oral respectivo el día 3 de marzo de 2011, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primero.- Que, el magistrado Benavente Quispe, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: a) considera que el CNM no ha cumplido con motivar adecuadamente la resolución que no lo ratifica en el cargo, magnificando el único cuestionamiento que tiene referido a sus medidas disciplinarias y minimizando los demás aspectos de evaluación que le resultan favorables. Señala que la evaluación gira en torno a diversos aspectos siendo que el único observado es el relativo a sus medidas disciplinarias, sin embargo no se hace referencia a qué tipo de conductas motivaron las sanciones para determinar si éstas constituyen hechos graves o leves, ni tampoco se ha determinado la fecha en la que se cometieron las inconductas sancionadas, vulnerando el principio de verdad material. Asimismo, manifiesta que la valoración realizada en el cuarto considerando de la recurrida respecto de la remisión de descargos frente a las denuncias por participación ciudadana resulta subjetiva y que los 112 minutos de tardanza que se consignan en el mismo considerando no constituye un número excesivo; y, b) arguye que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato, comparando los resultados de su evaluación con los de otros magistrados que sí fueron ratificados, quienes a su parecer registran sanciones más graves. Indica que la evaluación debe ser integral teniendo en cuenta todos los parámetros de evaluación y que en el presente caso se ha afectado el principio de congruencia procesal;

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero.- Que, con relación a la presunta falta de motivación de la resolución recurrida, de la lectura de ésta se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada al recurrente conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados, dejándose constancia que en todo momento se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

Cuarto.- Que, respecto al rubro de medidas disciplinarias, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme se aprecia en su considerando tercero, habiendo el colegiado valorado este rubro de manera integral y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente, además de haberse tenido en cuenta los descargos realizados por el evaluado durante la entrevista personal, según se puede advertir de la simple lectura del citado considerando, desprendiéndose que su recurso obedece a su discrepancia de criterio con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso. En ese sentido, no resulta cierto que no se haya expresado el motivo de las sanciones impuestas, tal como se puede apreciar en la recurrida, en la que se encuentra expresamente indicados los motivos de las sanciones impuestas al magistrado, y en lo que respecta a los años en que éstas fueron impuestas, también se consigna dicha referencia señalándose que el dicho del magistrado respecto a que sólo se circunscriben a sus primeros años de magistrado no resulta cierto de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, siendo que este extremo fue materia de preguntas en la entrevista pública realizada, habiendo llegado el colegiado a la conclusión que las explicaciones del magistrado no resultaron satisfactorias, todo lo cual se encuentra debidamente consignado en la resolución impugnada, de manera que no se aprecia vulneración alguna al principio de verdad material, pues el Consejo ha basado su decisión en la objetividad de lo actuado durante el proceso de evaluación y ratificación seguido al recurrente;

Quinto.- Que, en cuanto al extremo del recurso extraordinario que se refiere a la valoración realizada por el Pleno del Consejo respecto del poco interés mostrado por el magistrado durante el proceso de evaluación para esclarecer las denuncias por participación ciudadana, lo manifestado por el recurrente resulta una apreciación subjetiva de parte que constituye una discrepancia con lo resuelto por el Consejo pero que de modo alguno puede ser alegado como vulneración al debido proceso, máxime si dicho aspecto fue materia de preguntas durante la entrevista pública realizada, teniendo el magistrado la oportunidad de expresarse libremente y ejercer su derecho de defensa; asimismo, en lo que se refiere al número de minutos de tardanzas que registra, éste obedece a la información proporcionada oficialmente por las autoridades competentes de la respectiva Corte de Justicia, lo que no debe ser valorado de forma aislada como pretende el recurrente en su recurso extraordinario, sino como un elemento más de valoración al momento de adoptar la decisión final;

Sexto.- Que, en lo atinente a la presunta vulneración al principio de igualdad de trato, debe precisarse que cada proceso de evaluación integral y ratificación obedece a una valoración individual y personal del magistrado sujeto a evaluación, siendo el caso que de la lectura de la resolución de no ratificación se advierten claramente las razones que determinaron la adopción unánime de dicha decisión por parte del Pleno del Consejo. Cabe precisar en este extremo que la comparación que el recurrente pretende se realice con otros magistrados ratificados no resulta pertinente, debido a que sólo se refiere a un aspecto de evaluación aislado, como es el rubro de medidas disciplinarias, desconociendo el carácter integral de la evaluación y los demás parámetros de la misma. En ese sentido, la Resolución N° 435-2010-PCNM, materia del presente recurso extraordinario, contiene la evaluación integral y conjunta de todos los parámetros previamente establecidos, que ha determinado la convicción del Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación del doctor Benavente Quispe, dentro de un proceso distinto al disciplinario, pues la no ratificación no importa en modo alguno una sanción, sino el retiro de confianza que el Consejo adopta en ejercicio de sus facultades constitucionales, que se nutre de la evaluación integral contenida en tal proceso;

Sétimo.- Que, asimismo, respecto a la presunta vulneración al principio de congruencia procesal, ésta no se verifica por cuanto de la lectura de la resolución recurrida se encuentra un desarrollo lógico coherente entre los fundamentos invocados y la decisión adoptada, llegándose a la conclusión que el recurso extraordinario interpuesto constituye en el fondo la discrepancia con lo resuelto por el Pleno de este Consejo, empero no inciden en elementos vinculados a la vulneración de derecho alguno que afecte el debido proceso, por lo que no resulta susceptible de ser amparado, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizándose al doctor Benavente Quispe, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Octavo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del magistrado Oswaldo Basilio Benavente Quispe, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

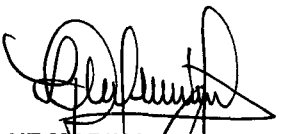
En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión de fecha 3 de marzo del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Oswaldo Basilio Benavente Quispe, contra la Resolución N° 435-2010-PCNM de fecha 21 de octubre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado Especializado en lo Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


GASTON SOTO VALLENAS


GONZALO GARCIA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA